

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
II.- 32/2005	<p style="text-align: center;">ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2005.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Desarrollos de Prestigio, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 87, 92, 92 TER y 128, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	3 A 68 Y 69 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES
DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN:**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señoras ministras, señores ministros, antes de pedirle al señor secretario, que se sirva dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy, quería invitarlos a que nos pusiéramos de pie y guardáramos un minuto de silencio, en el Primer Aniversario del fallecimiento de nuestro compañero Humberto Román Palacios, que a partir del año de 1995 y hasta ese fatal momento, integró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario, por favor, dé usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el martes 14 de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta.

Pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 32/2005.
PROMOVIDO POR: DESARROLLO DE
PRESTIGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 87, 92,
92 TER Y 128, DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE
2004**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DESARROLLO DE PRESTIGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS., 73 TER, 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta y que como ustedes recordarán, había sido ya analizado en algunos de sus aspectos. Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente.

El día de hoy, señores ministros, está programado para verse en este Pleno una serie de juicios de amparo que promueven comerciantes y empresarios, cuyo negocio es entre otros, vender bienes inmuebles, destinados a casa habitación al público en general, la parte principal.

En los amparos se vienen impugnando varios artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que fueron reformados en el mes de febrero de dos mil cuatro; debe recordarse que la ley impugnada, denomina proveedores a los empresarios que se dedican entre otros artículos, a vender al público dichos inmuebles y llama consumidores a todas aquellas personas, el público en general que compran esos bienes y qué establecen esos artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que vienen atacando los proveedores; aunque los señores ministros ya los han estudiado, puesto que han tenido a la vista con anticipación los proyectos relativos, así como el problemario que conjunta las cuestiones más relevantes de estos amparos, permítanme ustedes hacer a guisa de recordatorio, una breve referencia al contenido de dichos preceptos que se vienen reclamando.

El artículo 73, se reclama en primer lugar, la parte fundamental que se reclama es aquella en donde se establece que los contratos relacionados con las actividades de venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, deben registrarse ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

También se viene impugnando el artículo 73 bis, que establece en lo principal lo siguiente, dice que: tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo que acabo de leer, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente: en caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble como muestra, como tipo de lo que se va a vender; los documentos que acreditan la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá ponerlos a disposición, aquellos documentos que acrediten la propiedad del inmueble; deberá informar sobre la existencia de los gravámenes que afecten la propiedad del mismo, gravámenes que deberán ser cancelados al momento de la firma de la escritura

correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición del público toda la información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos y, para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción, etcétera.

También deberán poner a disposición del público los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, el dictamen de las condiciones estructurales del inmueble.

También deberán poner a disposición las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos, las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, etcétera, las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación.

Luego viene otro artículo que también es impugnado, que es el artículo 73 TER. Esto se refiere, el artículo 73 TER, a los requisitos que por lo menos deben contener los contratos que se estén ofreciendo como medio para realizar este tipo de operación. Debe contener, dice, al menos los siguientes requisitos: Lugar y fecha de celebración del contrato; estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que también pueda hacerse en otro idioma; el nombre, domicilio y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del consumidor; precisar las cantidades de dinero en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera. En el caso de que las partes no acuerden un tipo de

cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago; descripción del objeto del contrato; el precio total de la operación; la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes; relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor; y en fin, en el caso de operaciones de compra-venta, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse la escrituración. El proveedor en su caso deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente. Se impugna asimismo el artículo 75, que establece que, los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el pago relativo a gastos de investigación. Se viene impugnando también el artículo 86, que en la parte correspondiente establece: que los contratos de adhesión, sujetos a registro, deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos. Esta parte, este artículo viene siendo impugnado por casi todos los quejosos; asimismo deberán señalar el número de registro otorgado por la Procuraduría. Y, para no cansarlos, finalmente, el artículo 87, en la parte fundamental que se viene impugnando, dice: los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables que no se registren; así como aquellos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

Señores ministros, son tantos y tan variados los conceptos de violación que los proveedores vienen haciendo valer en contra de tales preceptos, que la Comisión encargada de hacer los anteproyectos que se están sometiendo a su consideración, ha estimado conveniente plantear el estudio sistemático de todas estas inconformidades, a través de catorce temas, que son los siguientes: Tema 1. Facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección al consumidor; Tema 2. Violación a la

soberanía de los Estados; Tema 3. Supremacía constitucional; Tema 4. Retroactividad de la ley; Tema 5. Naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor; Tema 6. División de Poderes; Tema 7. Artículo 13 constitucional; Tema 8. Libertad de Comercio; Tema 9. Rectoría económica del Estado; Tema 10. Libre disposición de la propiedad; Tema 11. Libertad de expresión; Tema 12. Norma oficial mexicana; Tema 13. Secreto fiscal; y 14, temas diversos que, a guisa de cajón de sastre se reunieron diferentes temas que consideró la Comisión que debían ser estudiados aparte.

El martes pasado que se empezó a ver este asunto, recordarán señores ministros, que la señora ministra Sánchez Cordero, leyó un interesante documento que tiene que ver mucho con la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, a propósito de estos asuntos. Quiero adelantar que me ha parecido muy bien, y comentando con la Comisión al respecto, la mayor parte de estas proposiciones que se hacen en el documento de la señora ministra, creo que pueden ser adaptados perfectamente bien al planteamiento que se les hace a ustedes, y que no solamente viene a confirmar, sino inclusive a armonizar lo que es la competencia federal con la competencia local, que corresponde a los Estados y al Distrito Federal en materia de inmuebles, pero creo yo que a través de esta descripción que he hecho del punto en que estamos ahorita ubicados, se abre pues la posibilidad de oír las opiniones de los señores ministros, como lo indique el señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Agradeciendo al señor ministro Díaz Romero esta magnífica explicación preliminar, no solamente de lo que es la materia del asunto en que nos explica cada uno de los preceptos, sino en cuanto al orden que sugiere sigamos para discutir los mismos. Haría yo dos breves comentarios antes de poner a consideración del Pleno estos puntos de discusión. En primer lugar, en varios de estos asuntos se plantea también el tema de la naturaleza de estas leyes: si son leyes autoaplicativas o leyes heteroaplicativas. Como ustedes recordarán, antes de que se diera

cuenta con estos amparos en revisión, se examinó por el Pleno una contradicción de tesis, en la que ya quedó establecido jurisprudencialmente, que estamos en presencia de leyes autoaplicativas; seguramente que en los proyectos en que se hace este planteamiento, se hará referencia a esta tesis de jurisprudencia, y seguramente el texto se incorporará.

Me parece importante destacar la gran dimensión social que tiene este tema; no solamente la ley, en su propia denominación, dice Ley de Protección al Consumidor, sino que se crea, en su momento, la Procuraduría de Defensa del Consumidor, lo que significa que lo que tradicionalmente era considerado como un tema de lo que algunos calificaban como de justicia conmutativa, en que debía darse una igualdad estricta entre lo dado y lo recibido, partiendo de la igualdad de las partes, se transforma en un tema de justicia social, en tanto que se estima que los consumidores, y potencialmente somos todos los mexicanos, pueden no tener la capacidad idónea para entender un contrato; pueden, de pronto ver lesionados sus intereses porque en el contrato existan cláusulas que resulten injustas, y entonces se utilizan estos dos mecanismos: uno de tipo legal, la ley, en donde se establecen una serie de preceptos que, en principio, tienden sólo a velar por los consumidores, pero es factible que pudieran resultar inconstitucionales, porque el velar por los consumidores no significa que se puedan violentar garantías individuales. El segundo mecanismo es la existencia de ese organismo: Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor que, con base en esas leyes, tratará de lograr que se respete la justicia en esos actos que se regulan y que, en este caso, como ha quedado claramente establecido, tiene que ver con venta de inmuebles.

Por ello, se trata de un tema de gran importancia social, y seguramente los criterios que vaya a establecer este Pleno, pues tendrán ese mismo alcance.

El señor ministro Díaz Romero nos ha propuesto temas muy genéricos; catorce temas que ha mencionado. Yo le preguntaría si planteamos estos catorce temas o, siguiendo el problemario original, vamos utilizando más bien la temática más específica que, finalmente tiende –digámoslo coloquialmente- a aterrizar esos temas. Por ejemplo, se plantea el problema de los contratos de compra venta de casa habitación, a que se refieren los preceptos reclamados ¿se rigen por el Código Civil, por el Código de Comercio, por la Ley Federal de Protección al Consumidor? O planteamos el tema: facultades del Congreso Federal para legislar en esta materia que, implícitamente está refiriéndose a esa interrogante.

Señor ministro ponente ¿qué es lo que usted sugiere?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias. Creo que para ser más prácticos, habría que acometer ya las cuestiones específicas, para concretar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien, muchas gracias señor ministro. Pues entonces, para que sigamos este orden y que eso nos permita ir arribando a conclusiones concretas en torno a esta problemática, someto a la consideración del Pleno este primer tema, al que me permití dar lectura.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias, señor presidente.

Este primer tema que nos plantea, tiene que ver con el fundamento competencial en materia de protección al consumidor.

El proyecto hace un muy interesante planteamiento en el sentido de decir que el fundamento está en los artículos 25, 28, 73 fracción X y XXIX, inciso e) del propio artículo 73; si vemos en conjunto esta fundamentación, me parece que presenta este problema.

En primer lugar, el artículo 25 me parece, que es un artículo, como sabemos, destinado a darle atribuciones al Estado en materia de rectoría económica, creo que es un artículo importante, pero que está construido con un grado importante de generalidad.

En el caso del artículo 28, hay muchos elementos ahí, se establece cuáles actividades realizadas por el Estado no constituyen monopolio, se regula al Banco Central, etc. La fracción X del artículo 73, regula al comercio en general y la fracción XXIX, inciso e), del artículo 73, se refiere a acciones de orden económico, yo creo que el problema aquí está en saber si existe una facultad específica en materia de protección al consumidor, que usted mismo apuntaba, pienso que sí hay una facultad específica y es lo que quiero tratar de exponer en este momento.

En primer lugar me parece que esta facultad específica está contenida en la segunda parte del párrafo 10º del artículo 28, donde dice así: “Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”. Desde mi punto de vista, este apartado 10º del artículo 28, tiene dos supuestos: En su primera parte, hasta llegar al primer punto y seguido, me parece que alude con toda claridad a la prestación de los servicios públicos y a la referencia de los bienes del dominio de la Federación, pero la segunda parte, me parece que se refiere a la posibilidad de que el Estado introduzca o fije estas modalidades y condiciones para la eficaz prestación de los servicios y la utilización social de los bienes –y aquí es donde está la parte que me parece que lo acredita-- y evitará los fenómenos de concentración que contraríen el interés público. Creo que aquí es donde está contenida realmente una atribución concreta para el Estado Mexicano; después hay que ver cuál es el sujeto para el Estado Mexicano, en términos de desarrollar esta materia de protección al consumidor, a mí me parece que entrar por el lado de rectoría económica en general, aun cuando si, por supuesto sirve de apoyo, es muy complicado porque

simplemente se dan reglas bastante generales, insisto, y entrar por el lado del comercio, me parece todavía más complicado ¿por qué?, porque normalmente la expresión “comercio” la estamos entendiendo como una relación entre particulares, normalmente, creo que esto es una cuestión distinta, la materia de protección al consumidor, es una materia de carácter regulatorio que progresivamente se ha ido separando de la expresión “comercio”, como pasó con el Código Civil en su momento, que regulaba el contrato de trabajo, hasta tener una Ley del Trabajo o regulaba la materia de aguas, como si fuera un asunto entre particulares, hasta tener una Ley Federal de Aguas o regulaba las cuestiones particulares de la propiedad intelectual, hasta tener una ley ¿por qué?, porque me parece que se va entendiendo que esos ámbitos de protección no pueden quedar al libre juego de los acuerdos entre las partes, sino van teniendo una naturaleza sustantiva que los distingue, por una parte, y por otro lado, genera una competencia específica en favor de un órgano del Estado.

Si esto fuera así, el problema que se plantea es, que se utiliza la expresión “Estado” y entonces habría que determinar qué se entiende por Estado. Yo entiendo que aquí la expresión “Estado”, se está refiriendo específicamente a la Federación, si vemos por ejemplo, el artículo 25, el segundo párrafo y el artículo 26, primer párrafo, donde se alude específicamente al Estado, después vemos que las atribuciones que están dadas en esos dos párrafos que acabo de señalar, tienen su desarrollo en el artículo 73, fracción XXIX, inciso d), si vemos el artículo 27 constitucional en su párrafo noveno, fracción XIX, vemos también que tiene su desarrollo en el propio artículo 27, párrafo noveno, fracción XXIX, para entender que es la Federación el que lo genera; lo mismo pasa con el artículo 28 en su párrafo cuarto, con el 28 en su párrafo quinto. Entonces, creo que la expresión “Estado” ahí está referida a “Federación”; sin embargo, para acabar de complementar el argumento, me pregunto yo, si esta es una facultad exclusiva de la Federación, es una facultad concurrente con las entidades federativas porque entonces

se presentaría el problema de quién puede regular en estos dos casos.

Desde mi punto de vista, la forma en que está construida la expresión “Estado”, alude específicamente a la Federación y en esto que fue el llamado Capítulo Económico de la Constitución de la Reforma de mil novecientos ochenta y dos, cuando se ha querido aludir a las entidades federativas, se les menciona específicamente como Estados, como acontece por ejemplo, en el artículo 27, párrafo noveno, fracción VI, o el artículo 28, párrafo octavo.

Consecuentemente, me parece que lo que tenemos es una competencia para la Federación específica en la segunda parte del párrafo décimo, a fin de que los órganos federales fijen las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes. Evidentemente esta parte no está puesta en el artículo 73, porque si no hubiera sido una respuesta directa, pero creo que estos son los casos en los cuales es útil y es la función de la fracción XXX, del propio artículo 73, donde dice: “Que tiene el Congreso de la Unión facultades para expedir las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectiva las facultades anteriores” y aquí viene la parte que me interesa destacar “y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. Creo entonces que en la relación entre la segunda parte del artículo 28, párrafo décimo y la segunda parte de la fracción XXX, del artículo 73, está contenida la competencia para la Federación, a efecto de regular la materia específica de protección al consumidor y ahí conecto con el dictamen muy interesante de la señora ministra leída en la sesión del martes, en el sentido de que a la Federación efectivamente le corresponde regular estas cuestiones, pero estas cuestiones no implican que la propia Federación tenga que establecer las condiciones de celebración de los contratos. Creo que son dos cuestiones distintas: una es la condición de celebración y modalidades de los contratos y otra distinta son la introducción de ciertas modalidades para justamente

lograr estos beneficios sociales, como se ha dicho, que están en el segundo párrafo.

No sé si esto satisfaga a los demás compañeros, pero me parece que éste es un camino más directo para encontrar una competencia específica en materia de protección al consumidor.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Sergio Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Primero hacer una precisión respecto de este excelente trabajo que realizó la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, para tematizar éstos, alrededor de setenta asuntos, tengo entendido que son, relacionados con la Ley Federal de Protección al Consumidor, para precisar, decía, que cada uno de los temas que nos ha hecho el favor de indicar el señor ministro Díaz Romero, pues se dan en el marco de alguno de los amparos planteados. En este caso concreto, pues estamos viendo un amparo planteado en amparo en revisión, el Amparo en Revisión promovido por Desarrollos de Prestigio, Sociedad Anónima de Capital Variable, que es el número 32/2005 y al hacer la tematización de los asuntos, éste se agrupa en un tema genérico de facultades del Congreso Federal para legislar en la materia.

De tal manera que lo que se resuelva en este primer asunto regirá pues para los otros que tengan la misma fundamentación o las mismas características. Aquí pues se trata de precisar las facultades del Congreso, del Congreso de la Unión para legislar en esta materia de protección al consumidor. En el proyecto se formula un muy extenso estudio respecto al sistema federal de competencias que rige la Constitución, en el que se concluye —desde mi punto de vista, acertadamente— que de conformidad con la fracción X del

artículo 73 constitucional, el Congreso tiene facultad expresa para legislar en materia de comercio, disposición que interpretada en forma armónica con los artículos 25 y 28 de la misma Carta Fundamental, dado que en estos preceptos se establece la rectoría económica del estado en el desarrollo nacional, así como también la planeación, la conducción, la coordinación y orientación de toda la actividad económica nacional y el desarrollo y fomento de las actividades que demanda el interés nacional en las que concurren los tres sectores el público, el social y el privado, y por otra parte, también el fomento de la libre competencia, así como la protección de sectores sociales respecto de la regulación de precios en relación con los ingresos.

Todo esto permite concluir que el Congreso de la Unión, como ya lo apuntaba el señor ministro Cossío, tiene facultad expresa para legislar en materia de contratos de compraventa mercantil de casas habitación para la vivienda en cuanto refiere en el caso, al proveedor de casas habitación que hace del comercio su actividad habitual, así como en materia de regulación económica en beneficio del consumidor al regular la adquisición en el mercado de viviendas a precios equitativos; entonces la expedición y aprobación de esta Ley Federal de Protección al Consumidor por parte del Congreso de la Unión y las reformas que ahora analizamos resulta desde mi punto de vista, acorde con la facultad que en favor de este cuerpo legislativo consagran los artículos 73 fracciones X, XXIX e), XXV y XXVIII de la Constitución, por lo que no es aplicable el contenido, como lo dice la consulta de los artículos 122 y 124 en cuanto a que las facultades que no están... —la competencia residual pues— las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, ni la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para legislar en esta materia, pues no se actualiza la competencia de los Congresos Locales y del Distrito Federal, para legislar en materia de compraventa de inmuebles, destinados a casas habitación.

El martes, la última sesión de la semana, fue el martes sí, escuché con toda atención la lectura de un dictamen de la señora ministra Sánchez Cordero, sobre los temas que ahora analizamos, ahí ella abordó el relacionado con esta facultad del Congreso para legislar sobre esta materia, en el sentido de que el Congreso de la Unión sí tiene expresamente esta facultad, la que ciertamente no es ilimitada y al efecto nos citó el ejemplo de unas bases que la señora ministra detalló en su dictamen.

Ahora bien, al abordar el tema de la competencia residual, en el dictamen se sostiene, que el agravio resulta infundado, como se dice en la consulta, pero por motivo diverso, cuestión que guarda estrecha relación, con el segundo tema que se habrá de debatir, y que alude a la violación de la soberanía de los estados; por todo lo anterior, mi voto está en razón, en congruencia con la consulta en este tema y si me lo permite la Presidencia, me reservo para el momento en que se aborde por el Pleno, el siguiente tema de la violación a la soberanía del estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no señor ministro, lo tendremos en cuenta, señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno señores ministros, en primer lugar, agradecerle mucho al señor ministro Juan Díaz Romero, por la respuesta que da al dictamen que yo repartí, que leí el martes pasado.

En realidad yo estoy de acuerdo prácticamente con toda la consulta, prácticamente toda la consulta, lo único que me preocupó y por lo que hice yo el dictamen es precisamente en la foja —tengo uno de los amparos el 39/2005 pero básicamente se repite en todos—, en la página ciento tres, en donde dice, y esa fue mi preocupación principal, porque en lo demás estoy de acuerdo en las atribuciones del Congreso para legislar en esta materia, inclusive lo decía el

señor ministro Cossío, el señor ministro Valls, dice solamente esto, y esa fue mi preocupación, la segunda parte del párrafo, es corolario de lo anterior, que la expedición y aprobación de la Ley Federal de Protección al Consumidor por parte del Congreso de la Unión, en eso estoy totalmente de acuerdo, resulta acorde con la facultad que en favor de ese Cuerpo Legislativo, consagran los artículos 73, fracciones X, XXIX-E, 25 y 28 de la Constitución Federal, aquí estoy absolutamente de acuerdo con esto, con lo que realmente y a mí si me pareció que no estaba exacto y preciso esto en la conclusión, por lo que no se actualizan las hipótesis de los diversos artículos 122 y 124 del mismo pacto federal, que disponen que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, ni la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para legislar en dicha materia, es decir, y aquí es mi preocupación, que no se actualiza la competencia de los Congresos Locales y del Distrito Federal, para legislar en materia de la compraventa de inmuebles destinados a casa habitación, por lo que resulta infundado el concepto de violación en estudio. Esta última partecita del corolario, es lo que a mí realmente me motivó a hacer el dictamen, por lo demás, estoy absolutamente de acuerdo con todo lo que se dice en el proyecto. En mi opinión, y aquí tengo la respuesta al dictamen, dice la respuesta al dictamen: El fundamento constitucional de la facultad de legislar de los Estados y del Distrito Federal en materia contractual civil, no es del artículo 121, fracción II, constitucional, y luego empieza a hacer algunas referencias a tesis jurisprudenciales y a los principios precisamente de estas facultades que regula el derecho contractual, acabo de tener el dictamen, discúlpenme, en este momento lo estoy leyendo, que dice: que deriva de un principio jurídico que se recoge expresamente, por ejemplo, en el artículo 3, fracción IV del Código Civil, pero que es de raigambre y jerarquía mayor y de la interpretación armónica de los artículos 121, fracción I, 122 base primera, fracción V, inciso h), 14, cuarto párrafo, 104, fracción I, 107, fracción III, inciso a), y 5º, inciso c), 121, fracción III y 116, fracción IV constitucional. Lo cierto es que en la segunda página de la respuesta al dictamen, ya empezamos a hablar de que básicamente

es el 121 constitucional, en primer lugar en su enunciado, y después ya en el desarrollo de las diversas fracciones, se dice en el dictamen, el 121, fracción I, establece el principio de territorialidad de la ley local, y el resto de los numerales contienen claras implicaciones a la facultad de legislar en materia contractual, dice el propio dictamen y la propia respuesta al dictamen a favor de los Estados, pues se refiere a los juicios del orden civil o a los tribunales del orden común de las entidades federativas, evidentemente, carecería de sentido que dicho dispositivo constitucional, previeran la existencia de juicios civiles y tribunales civiles en los Estados de la República, si es que no hubiera legislación civil local a aplicar; en materia civil, evidentemente queda comprendida la materia contractual. Probablemente sea cuestión de matiz o probablemente sea cuestión nada más de adecuar este párrafo que he leído del proyecto, precisamente lo que se me está diciendo o contestando en la página segunda, solo que sí me parece delicado que se establezca de manera categórica, que el fundamento constitucional de la facultad de legislar de los Estados y del Distrito Federal en materia contractual civil, no es el artículo 121, fracción II, vamos a suponer que el artículo únicamente en la fracción II, se refiere, como de hecho lo hace, a la reglamentación de los inmuebles, pero bueno, si se quiere decir que el artículo 121, como se dice en la segunda parte, que el resto de los numerales sí contienen la facultad de legislar en materia contractual a los Estados, yo estaría de acuerdo en que suprimiéndose este primer párrafo de la respuesta del dictamen, se haga clara referencia a toda la segunda página de la respuesta al dictamen. Esto es lo que realmente me preocupó, porque si nosotros abrimos cualquier Código Civil, nos vamos a dar cuenta que toda la materia de contratos de compraventa de inmuebles en general, no solamente los destinados a casa habitación, está regulado en los Códigos Civiles de las diversas entidades federativas, y yo me daría por satisfecha, si esto se matizara o básicamente se quitara y se pusiera lo que me responden en el dictamen. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, a la pregunta: ¿El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de protección al consumidor, tratándose de contratos mercantiles: ¿Se da en el proyecto la respuesta afirmativa, sustentando esta potestad, como bien se ha señalado en los artículos 25, 28 y 73, de la Constitución Federal.

Pienso como el señor ministro Cossío Díaz, que el artículo 25, no viene muy a cuento, habla más bien de impulsar la actividad comercial; pero en el artículo 28, hay disposición expresa en la materia, nos la transcriben en el problemario, el 28, y éste dice dos renglones.

“La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

Ahora bien, el 28 constitucional, no dice si esta ley es federal, o es local; por lo tanto, yo comparto la sugerencia del señor ministro Cossío Díaz, relativa a que entendamos que la mención “Estado”, en los artículos 25 y 28, está referida a la Federación, por eso es Ley Federal de Protección al Consumidor, por eso hay la Ley Federal Sobre Competencia Económica, y tantas leyes federales que surgen de ambos preceptos.

Creo entonces que en materia de protección al consumidor, no existe la menor duda de la competencia federal. El problema se da, cuando, en defensa de los consumidores, el legislador federal, establece modalidades, condiciones y requisitos para la celebración de actos, yo digo, de comercio, tendientes a la celebración de contratos de compra-venta entre proveedores y personas que desean adquirir una vivienda.

Yo creo que los estados tienen la facultad exclusiva para emitir leyes sobre la propiedad inmobiliaria y las formas de transmisión. El contrato de compraventa es característico de los Códigos Civiles, ahí se dan todos los requisitos que debe reunir el contrato, y tratándose de inmuebles, se les imprime la formalidad de que deben ser celebrados ante notario público.

Esto no lo puede tocar el legislador federal, cuando trata de proteger a los consumidores, ni lo toca en el caso.

Quisiera yo destacar dos o tres disposiciones de los artículos que analizamos, para efecto de precisar la materia regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El artículo 73, habla de fraccionadores, constructores, promotores, asesoría y venta al público, destinadas a casa-habitación. Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere lo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría; es decir, los que se tienen que registrar son todos aquellos contratos que tengan que ver con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría y venta al público, de viviendas destinadas a la casa habitación.

Me llama mucho la atención, el artículo 73 bis, dice: "Tratándose de actos relacionados con inmuebles, a que se refiere el artículo anterior". No habla del contrato de compra-venta de inmuebles, la fracción I, habla de pre-venta.

"El proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo, así como la maqueta respectiva y en su caso el inmueble muestra".

En la fracción IV, información sobre las condiciones en que se oferta el pago de contribuciones y... –perdón, era la IX– opciones de pago que puede elegir el consumidor especificando el monto total.

La X, en caso de operaciones de crédito el señalamiento del tipo de crédito.

En la XI, las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración. Atención, aquí hay una clara mención, que los actos que está regulando el Legislador Federal son anteriores a la escrituración del bien, y esto lo repite el artículo 73 Ter.

Dice la fracción XIV: “En caso de operaciones de compraventa deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse la escrituración”, y el 75 habla de contratos de adhesión relacionados con inmuebles.

Quiere decir esto, que la Ley Federal de Protección al Consumidor, reconoce una actividad estrictamente mercantil, actos de comercio previos a la formalización de un contrato de compraventa, que tiene como objeto un bien inmueble destinado a la vivienda.

Bien, en estos casos, todas estas actividades previas a la escrituración son las que han sido sujetos de requisitos, condiciones y modalidades, pero sin meterse para nada con la potestad estatal de legislar sobre la transmisión de la propiedad inmobiliaria ni con los contratos formalizados ante notario público; aquí no se pide, a mi entendimiento, que si una fraccionadora va ante un notario público y celebra un contrato de compraventa, este contrato deba inscribirse, esto yo creo que sí sería atentatorio de la potestad exclusiva de los estados para legislar sobre la propiedad inmobiliaria.

Aquí se está recogiendo, conforme a la experiencia reciente, una costumbre o uso mercantil que han impuesto las empresas que se dedican a la construcción o intermediación de inmuebles destinados a la vivienda; respecto de sus actividades despliegan una gran publicidad que atrae al público, y que sin tomar salvaguardas de seguridad indispensable celebra contratos que a la postre resultan una muy mala inversión para quien hace la compra.

Eso es lo que exclusivamente se trata de prevenir, por eso reconoce la posibilidad de que estas empresas emitan contratos de adhesión, donde el suscriptor se compromete a pagar una mensualidad por la

adquisición de un bien inmueble con este fin de vivienda, y sólo hasta el final, cuando ya está pagado el precio, van ante el notario en aplicación de la Ley Local.

Eso es lo único que está protegiendo esta Ley Federal, no hay colisión normativa entre las leyes estatales y estas normas preventivas que brindan una tutela especial a los consumidores, por la importancia de la operación; para muchas personas el acto más trascendental de su vida en materia económica es la adquisición de una vivienda, es la única vez que compran un inmueble.

Entonces, en términos del 28 constitucional, la dispensa de una protección que dé seguridades en esta compra es fundamental, pero sin llegar a colisionar con las normas de derecho común, sobre que el contrato es consensual, que es válido cuando se ha precisado la cosa y el precio, y que debe cumplirse en la forma en que las partes lo convienen.

De ahí que solamente haga yo un par de sugerencias a la redacción del proyecto. En el preciso párrafo que comentaba la señora ministra Sánchez Cordero, yo lo tengo aquí en la página 115 del problemario, ella lo identificó como página 103 del proyecto 39/2005, dice: “Es corolario de lo anterior, que la expedición y aprobación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por parte del Congreso de la Unión, resulta acorde con la facultad que en favor de este Cuerpo Legislativo consagran los artículos 73 fracciones X y XXIX, inciso e), 25 y 28 de la Constitución Federal, por lo que no se actualizan las hipótesis de los diversos artículos 200, 122 y 124”.

Yo tampoco estoy de acuerdo con esto, este corolario de todo lo anterior, tiene facultad para legislar en materia de protección al consumidor, sin invadir la esfera propia de atribuciones de los Estados, para dar las reglas sobre la transmisión de la propiedad inmobiliaria; y esto amerita el ajuste correspondiente. Igual que ameritaría en el análisis de los artículos 25 y 28 decir que, la

mención Estado, debe entenderse referida a Federación exclusivamente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero y en seguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí. Bueno, de lo que hasta aquí se lleva dicho, quisiera yo hacer alguna precisión.

En primer lugar, ustedes saben, los proyectos, los temarios que se presentan son documentos de trabajo y precisamente expuestos a la mirada de los señores ministros, cada uno va haciendo las observaciones que estima pertinente. Y esta observación que ha hecho la señora ministra desde el martes pasado, señora ministra Sánchez Cordero, y que ahora reitera el señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, en relación con este dichoso corolario, obviamente que tiene razón, y no solamente hay necesidad de reestructurar esta parte, sino también agregar antes, algunas otras consideraciones para establecer esa distinta competencia que tiene la Federación en esta materia mercantil y la que tienen los Estados en la materia civil, propiamente dicha contractual.

De tal manera que, quiero decir que se aceptan esas observaciones y se modificarán de acuerdo con lo que se ha dicho, creo, insisto en que no basta una reestructuración del último párrafo que está en la página 115, sino que hay necesidad de hacer otras consideraciones que den pauta o punto de apoyo para fincar correctamente esta parte.

Esto por un lado, y por el otro, yo estoy de acuerdo en que cuando se trata de fincar, por parte de la Comisión, la competencia federal en esta materia de protección al consumidor, hubo necesidad de establecer también, hacer referencia al artículo 73, fracción X, en cuanto se refiere a que el Congreso tiene facultades para legislar en

materia de comercio, junto con otros artículos, porque es obvio que el proveedor es fundamental y funcionalmente un comerciante. El artículo 28, en la parte del párrafo décimo a que hace mención el señor ministro Cossío, que mucho le agradezco, también se agregará la parte en donde dice: “Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Pero yo quisiera que también se metiera dentro de las consideraciones correspondientes una parte del artículo 28, que como lo ha observado Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, es precisa, está en el párrafo tercero, ya al finalizar el artículo 28, y dice: “la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”. Esta parte que ha recogido el artículo 28, es heredera de leyes anteriores que estuvieron vigentes hace mucho tiempo, sobre el control de precios; los precios se venían disparando, ya entonces las leyes tuvieron la necesidad de marcar controles, de marcar normas que establecieran determinadas formas de evitar que se disparara el precio en perjuicio de los consumidores.

Con el tiempo se creó la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor, y ya con la reforma correspondiente de lo que acabo de leer, del párrafo tercero, se establece ya con más fuerza, con más vigor, y con apoyo constitucional, todas estas cuestiones a que se han referido los señores ministros.

Así pues, yo pediría licencia para en lugar de quitar la fracción X del artículo 73, y dejar simplemente lo establecido en el décimo párrafo del artículo 28, que se hiciera una especie de correlación de los diferentes artículos constitucionales, para que le diera más sustento, si a bien lo tienen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Muy interesantes las observaciones de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

Mi visión es muy parecida a la de ellos pero no igual, pienso lo siguiente, que el artículo 2° de la Ley de Protección al Consumidor, nos establece que los proveedores son empresarios, personas físicas o morales, y si hilvanamos el artículo 2°, que nos habla o nos insinúa de un derecho de comerciantes, con el artículo 73 y siguientes de la misma ley, nos damos cuenta que se entiende que los proveedores que se dedican a lo relativo al tráfico de viviendas, son esencialmente comerciantes, y entonces estaremos hablando de un derecho de comerciantes. Este es el telón de fondo que yo veo en la problemática y quiero dejar esto sentado por lo que voy a referirme enseguida.

Las atribuciones de la Federación para establecer leyes al respecto ¿de dónde le vienen en la Constitución? Bueno, pues en primer lugar innegablemente el artículo 28, en las dos líneas a que nos hizo referencia el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y yo ya no estaría tan seguro de que podría hilvanarse el antepenúltimo párrafo de ese artículo, en cuanto que dice que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de los servicios. En tratándose de la construcción y venta de bienes inmuebles casa-habitación, estamos hablando de servicios, y qué tendría que ver que fueran eficaces o no; consulté el diccionario ahorita y una de las acepciones, la que más sirve para lo que voy a tratar de expresar, es la que dice que se es eficaz cuando se logra hacer efectivo un intento o propósito; leamos de nuevo esta fracción: “Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que ayuden a hacer efectiva la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes”, que tiene en la especie que ver el uso social de las viviendas, esto realmente no se está regulando y por tanto, pongo

en duda que esto pueda servir para el propósito anunciado, más sí desde luego la otra parte del artículo 28, enseguida pienso en la fracción X, del artículo 73, probablemente relacionándola con la XXX quizás y pienso que sí, que cuando se habla de proveedores se regula derecho de comerciantes y que por lo tanto, la fracción X, para efectos de atribuciones o competencias de la Federación para regular esta materia, es necesario invocar, pero estamos en un pequeño problema si no somos finos en el análisis, porque en el Derecho Mercantil, nos manda al Derecho Civil para la compraventa de inmuebles con propósito de especulación comercial para la compraventa de inmuebles con ánimo de lucro, entonces cómo se puede encajar una ley tuitiva de todos nosotros que somos consumidores de carácter mercantil sin hacer caso a la referencia que nos manda al derecho común, al derecho de los Estados y yo lo visualizo así, es que el contrato, o las partes del contrato que se refieren en la Ley de Protección al Consumidor, nada tienen que ver con las esencias de la compraventa, tienen que ver con puros accidentes de ésta de carácter mercantil, entonces estos accidentes que son actos de comercio y que por tanto, pueden no estar remitidos por el Código de Comercio al derecho común, al derecho de los Estados, al Derecho Civil concretamente, sí son la parte regulable por el Derecho Federal y aquí solamente como comentario, pienso que de la temática de los artículos en análisis, no podemos colegir que se trate de escrituras privadas y que las escrituras públicas, deban de tener exclusivamente los contenidos a que se refiere el Derecho Civil; si bien, vemos en estos artículos hay referencias a que el contrato debe de constar por escrito, pero esto nos abre la alternativa, bien en escritura pública, bien en escritura privada, nada impide que en una escritura pública, se tengan los contenidos accidentales a que se refiere la Ley de Protección al Consumidor, pagos de precios diferidos y una serie de condiciones sin necesidad de una información relevante; bueno, entonces yo diría estoy de acuerdo con el proyecto, tengo pues estos matices diferentes que quería que escucharan mis compañeros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente que ha llegado un momento en que quizás se estime que está suficientemente discutido este aspecto, ya el ponente ofreció básicamente que él, recogería los distintos argumentos que se han dado, los haría compatibles y que habiendo sido escuchados por todos, quizás estemos en aptitud de votar esta parte del proyecto.

Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Muy breve, pienso sin embargo en esta situación a mí me parece que y ese es el sentido de mi intervención que debemos reconocer que hay una atribución específica en materia de protección al consumidor y no hacerla depender de la materia de comercio, creo que éste es para mí el punto fundamental, porque claro, estos amparos los estamos viendo hoy desde el punto de vista de los proveedores de servicio, pero si no hubiera sido desde el punto de vista de proveedores de servicio, sino desde el lado de los consumidores, cuál hubiera sido nuestra respuesta porque no hubiéramos podido sustentar en Código de Comercio, toda vez que los consumidores no hacemos del comercio nuestra actividad habitual como dice el Código de Comercio mismo, a mí me parece en este sentido, yo no tendría problema en retirar la parte del párrafo décimo, yo pensaba que el párrafo tercero daba la competencia y el párrafo décimo daba la directriz material de la propia competencia, ese era mi planteamiento pero si se encuentra complejo, no tengo ningún inconveniente ya lo construiremos en otra ocasión ¿que quiere decir protección al consumidor y cuál es el contenido material de esa protección al consumidor o a qué se encamina esa protección al consumidor? Lo que si me parece muy importante es que pudiéramos decir lo siguiente: que el párrafo tercero contiene la competencia en materia de protección al consumidor, la que a veces coincidirá con comercio y a veces no coincidirá con comercio, dependiendo la óptica que quien lo esté ejerciendo, es una atribución propia, la facultad para legislar, el

Congreso de la Unión, está en la fracción XXX, como facultad implícita, se relaciona con el párrafo tercero del artículo 28 que mencionaba el ministro Ortiz Mayagoitia y ahí hay una competencia, esto a veces entrará con comercio, a veces no entrará con comercio, en el caso concreto si va a tener que ver con comercio por las explicaciones muy adecuadas que ha hecho el ministro Aguirre, en otros casos no, y pienso que una competencia es completa, vale la pena de una buena vez que nos pronunciemos sobre la existencia de este asunto que en el momento en que apareció la Ley de Protección al Consumidor hace varios años, generó alguna incertidumbre, sobre si había o no esta competencia, dejemos esta cuestión, diciendo si, aquí está la materia de protección, aquí está la materia mercantil, aquí está la materia civil y pueden tener distintas formas de interrelación en el sistema federal, en ese sentido iba más mi protección y ahí si considerarla como una materia exclusiva de la federación en este caso, creo que el segundo de los temas que nos plantea el problemario que hizo el ministro Díaz Romero, nos lleva a esta interrelación con otros ordenamientos, ese era el sentido de mi protección, creo que sería un avance importante reconocer la especificidad de una competencia federal en materia de Protección al Consumidor, no derivándola de la materia de comercio. Ese es mi planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sobre este tema me atrevería a opinar que nos limitáramos a lo que estamos viendo, no hagamos pronunciamiento para lo que en otros casos podría darse, en última instancia estamos ante impugnaciones específicas de ciertos preceptos y yo simplemente me atrevería a sugerir al señor ministro Díaz Romero, para cuando ya elabore este engrose de lo que aquí se ha visto con el enriquecimiento que se ha dado, que esto se refiera al caso concreto, evitar afirmaciones de tipo genérico que pudieran dar lugar a esto que ha objetado el señor ministro Cossío y yo creo que como ocurre en los órganos colegiados, cuando revisemos el engrose, habrá la posibilidad de hacer cualquier ajuste que finalmente refleje lo que es voluntad de quienes voten con el proyecto en este sentido, yo estimo que no habiéndose

dado ninguna objeción al proyecto en cuanto a su conclusión final, podría preguntar si están de acuerdo que en votación económica consideremos que esta parte del proyecto debe ser aprobada con todos los ajustes que se harán en engrose.

(VOTACIÓN)

APROBADO

Bien, seguimos con lo que en forma genérica se ha dado en distinguir con violación a la soberanía de los Estados y que plantean una pregunta específica, los artículos impugnados violan la soberanía de los Estados al regular los contratos de compraventa de inmuebles. A consideración del Pleno este segundo tema del proyecto. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que al tratarse el primer tema, básicamente también se trató el segundo tema en tanto que los señores ministros hicieron uso de la palabra, tanto el señor ministro Aguirre, como el señor ministro Cossío, el señor ministro Ortiz, el ministro Valls y yo, yo creo que si ya tratamos el segundo de los temas, inclusive el señor ministro ponente, el señor ministro Díaz Romero, estaba de acuerdo en hacer todas estas modificaciones en realidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido con su punto de vista, simplemente he pretendido seguir lo sugerido por el ministro ponente, de que fuéramos viendo punto tras punto, es implícito que lo dicho en el punto primero efectivamente da una respuesta al segundo, pregunto al Pleno si en votación económica se estima también que está de acuerdo con el proyecto en ese punto específico.

(VOTACIÓN)

Bien también en esto se coincide con el proyecto y pasamos al tema relacionado con Supremacía Constitucional en donde la

pregunta específica nos dice: Los preceptos reclamados violan la garantía de supremacía constitucional.

A consideración del Pleno, la ponencia.

Si ninguna de las ministras, y ninguno de los ministros, desean hacer uso de la palabra, debo entender que coinciden con el tratamiento que da el proyecto a este tema, en que básicamente como ustedes recordarán, se llega a la conclusión de que no se infringe el artículo 133 de la Constitución.

Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más una pequeña situación señor ministro.

En la página seis del problemario, cuando estamos hablando de estas facultades registrales que dice el quejoso: Violento en el artículo 103 constitucional, porque ya existe tal obligación de registro de los contratos de compra-venta de inmuebles, en el Registro Público de la Propiedad de Comercio, creo que en el dictamen que el martes pasado les repartí, hablaba de ciertas características de los registros, en tanto que también, se manifiesta el quejoso de que son constitutivos de derecho, y nosotros los acotábamos a que son declarativos de derecho en tanto benefician al consumidor, y no en tanto, lo perjudican. No sé si el señor ministro Díaz Romero, estaría de acuerdo en señalar, esta pequeña parte del dictamen al que yo me refería respecto del registro de la PROFECO, en relación a los efectos del registro de estos contratos.
¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias señor presidente!

Aquí, se adelanta un punto que es muy importante, y que inclusive en la Comisión, se proponen dos soluciones, si se quiere ver esta cuestión, pues no tengo inconveniente, si ustedes toman en consideración el artículo 87, dice lo siguiente, en su último párrafo, dice: “Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.” En esta parte, yo coincido en que de estos efectos a que se refieren que no se producen, es exclusivamente contra el consumidor, mal haría esta norma que se entendiera lo establecido, diciendo que no produce ningún efecto, porque entonces revertiría en contra del mismo consumidor. Yo estoy de acuerdo, en que esto debería entenderse así, pero está a discusión de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente, yo agregaría, y como en el dictamen lo dije, en cuanto beneficien al consumidor, por supuesto que sí producirán sus efectos, en cuanto a lo perjudiquen, no. Ese era el matiz que yo quería establecer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Díaz Romero, ¿estaría de acuerdo en hacer esa aclaración?

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, estimo que debe reiterarse, en votación económica también queda aprobado el proyecto en esta parte, con las adiciones aceptadas por el propio ponente.

Y pasamos al Tema Cuarto, que tiene que ver con el problema de la retroactividad de la ley, y que, concretamente plantea la siguiente

interrogante. Los artículos impugnados son violatorios de la garantía de irretroactividad de la ley, al establecer nuevas obligaciones respecto de los contratos que celebra como proveedora, con motivo de la compra venta de inmuebles destinados a casa-habitación. A consideración del Pleno, esta parte del proyecto.

Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En este aspecto de retroactividad de la ley, las quejas en los distintos amparos, sostienen que se está transgrediendo, en su perjuicio, la garantía de irretroactividad consagrada en el 14 constitucional, dicen que la norma que impugnan, los obliga a cumplir con obligaciones respecto de contratos que celebren como proveedores, con motivo de la compra y venta de inmuebles destinados a la vivienda, como aquí se ha venido diciendo, requisitos alegan, que no existían antes de la reforma, que aquí se impugna, lo que implica que la ley, dicen ellos, trata de retrotraer sus efectos respecto a estos actos jurídicos, por lo que, argumentan, hay clara retroactividad de esta ley al aplicarse a contratos celebrados con anterioridad a su vigencia; yo pienso que las obligaciones administrativas previstas en estos preceptos que se combaten, no son violatorias del principio de irretroactividad de la ley, estas obligaciones no se erigen a impugnar requisitos a los contratos celebrados antes, con anterioridad de entrar en vigor la reforma, sino a los que se celebren a partir de la vigencia de estas normas, de ninguna manera, respecto de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la norma reformada, toda vez que en momento alguno, modifica el contenido o los efectos de los contratos celebrados en el pasado, así, el legislador establece válidamente, otros nuevos requisitos a los contratos de mérito, sin afectar un pretendido derecho adquirido del proveedor, en virtud de que la reforma, no alcanza los contratos celebrados antes del cuatro de febrero de dos mil cuatro, en que entró en vigor esta

reforma, por ello, pienso, que tal vez sería conveniente, precisar en la consulta que nos ocupa, que las disposiciones tildadas de inconstitucionales, sólo se encuentran dirigidas a imponer requisitos a los contratos celebrados a partir de la vigencia de las normas, lo que se traduce en que no puede obrar respecto de aquellos contratos en los que se hubiere perfeccionado el mismo, vía consentimiento antes de la entrada en vigor de la reforma, y aquí tendría que precisarse que los contratos se perfeccionan, cuando se acredite como todos lo sabemos, un acuerdo de voluntades, aun cuando se trate de contratos de adhesión, acuerdo de voluntades en el precio y en la cosa, así pudieran encontrarse aquellos contratos en los que sólo faltaría su formalización como en el caso de la promesa de venta, pues es evidente que dicho consentimiento, ya produjo consecuencias jurídicas para las partes que se obligaron recíprocamente, pienso que podría hacerse esta precisión señor ministro Díaz Romero y con esta precisión yo estaría de acuerdo con la consulta. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, en el mismo sentido viene el proyecto, el temario correspondiente dice: -una de las partes, que es la página ciento cincuenta- “Las disposiciones reclamadas no modifican los actos que ya fueron ejecutados durante la vigencia de la ley anterior, en virtud de que además de que se trata de contratos ya celebrados y cuyos efectos ya se dieron, o se ejecutaron durante la vigencia de la norma, conforme a la que se celebraron, por lo que contrariamente a lo que argumenta la parte agraviada, etc. etc.”; pero no tengo inconveniente en hacer el agregado que señala el señor ministro Valls, porque creo que robustecería más el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo coincido con el proyecto, en este aspecto, en el que está tratando el tema de la retroactividad, creo que es muy puntual y correcto, únicamente quisiera mencionar que para robustecer precisamente este argumento, que en los artículos transitorios, si leemos el artículo 5º., transitorio, dice: “Que el procedimiento de cancelación de registro a que se refiere el artículo 90, Bis, sólo procederá respecto de los contratos que se registren a partir de la entrada en vigor del presente decreto, lo cual viene a corroborar, que evidentemente no se está refiriendo a contratos que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor a este decreto”; entonces, si el señor ministro ponente no tuviere inconveniente, pues se le podría agregar y sería un argumento que fortalecería más el que no se afecta al principio de retroactividad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por supuesto que sí, y efectivamente viene a robustecer, lo haré. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto si en votación económica consideramos que con las argumentaciones del proyecto y las que se han dado y que ha aceptado el ministro ponente, también este aspecto debe aprobarse.

(VOTACIÓN)

Bien, queda aprobado y pasamos al siguiente tema que de manera genérica se nos ha identificado como: Naturaleza jurídica de la procuraduría federal del consumidor y que ya en forma específica,

refiriéndose a los argumentos que se hacen valer, se traduciría en la siguiente interrogante, ¿Tiene facultades la Procuraduría Federal del Consumidor para aplicar los preceptos impugnados?

¿Consulta si en votación económica se aprueba este aspecto?

(VOTACIÓN)

APROBADO.

Y pasamos al siguiente tema, que está relacionado con la división de poderes. La pregunta nos dice, ¿Los artículos reclamados violan la división de poderes por otorgar a la Procuraduría Federal del Consumidor facultades para resolver controversias sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos de compra venta de casa habitación?.

Como ustedes recordarán, en esta parte, en esencia el proyecto señala, que no hay propiamente facultades jurisdiccionales y por lo mismo, no hay una invasión a la esfera del Poder Judicial; al no solicitar nadie el uso de la palabra, pienso que se coincide; pero el señor ministro ponente, algo nos quiere explicar al respecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, en esa misma línea, quiero manifestar, que de acuerdo con la ley se da un primer momento que es el de la conciliación cuando hay controversia entre consumidor y empresario, y una vez que se llega a la conciliación pueden suceder dos cosas, si se admite la conciliación, ahí se resuelve el problema; pero si no se admite, entonces queda a la opción de que tiene que ser la concurrencia de las dos voluntades, tanto de proveedor como consumidor, para que puedan entrar al arbitraje; si no es así, están en libertad para acudir a los tribunales correspondientes; creo que esa es la razón que no están como yo todos los ministros de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Consulta al Pleno, si en votación económica se aprueba el proyecto en este aspecto?

(VOTACIÓN)

APROBADO.

Y pasamos al tema siguiente, relacionado con la libertad de comercio. La pregunta se sintetiza, ¿Los preceptos reclamados violan la garantía de libertad de comercio?

A consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Antes está, un tema antes es el artículo 13 constitucional, está en la página 177.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, perdón.

El artículo 13 constitucional, y la pregunta diría. ¿Los preceptos reclamados otorgan a la Procuraduría Federal del Consumidor el carácter de tribunal especial y tales dispositivos tienen la categoría de leyes privativas?

¿Pregunto al Pleno si en votación económica se aprueba el proyecto en este aspecto?, en el que señala que ni por un lado se trata de tribunales que tengan el carácter de privativos, ni tampoco se trata de una ley especial, de tribunales especiales, pues porque no se agotan sus facultades al concluir sus funciones conciliatorias o arbitrales; en fin, se trata de temas muy explorados y pienso que el proyecto es suficientemente nítido en las argumentaciones que presenta.

¿Consulto, si en votación económica también se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADO.

Y pasamos al tema siguiente, que ya había sido identificado, sobre libertad de comercio.

A consideración del Pleno, lo relacionado con el respeto a la libertad de comercio.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo coincido también con declarar infundado este concepto de violación, nada más, bueno si el señor ministro ponente estuviera de acuerdo, creo que en algunas partes se trata de manera indistinta, la libertad de comercio y la libertad de trabajo, que son dos garantías totalmente diferentes, creo que el enfoque en el que se pretende combatir esta decisión, es exclusivamente a lo que se refiere a la libertad de comercio, simplemente que en el engrose se ajustara exclusivamente a esta facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por supuesto que lo aceptaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en votación económica se aprueba esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN.)

APROBADO.

Y pasamos al tema “Rectoría Económica del Estado”; ¿Los artículos reclamados violan la Rectoría Económica del Estado o promueven prácticas monopólicas?

A consideración del Pleno esta parte; consulto si en votación económica se aprueba el proyecto.

(VOTACIÓN.)

APROBADO.

Y pasamos al tema “Libre Disposición de la Propiedad”. ¿Los artículos reclamados violan la libre disposición de la propiedad, consagrada en el artículo 27 constitucional?

Yo simplemente comentaría que el artículo 27 de la Constitución, constituye una de las más importantes aportaciones que se dan a partir de 1917, en donde se recoge la idea de una propiedad con sentido social, que está sujeta a una serie de limitantes, y que sobre

ello, pues se ha escrito mucho y por lo mismo, pues cuando se habla de la libre disposición de la propiedad en los términos del artículo 27 constitucional, cuando estos preceptos claramente están enmarcados dentro de este sentido de una propiedad de la que no se puede abusar en perjuicio de quien sería el inferior, el disminuido en una relación contractual, pues más bien se ajusta claramente al 27 constitucional, por lo que, yo entiendo que no hayan solicitado el uso de la palabra, puesto que estamos salvaguardando el orden constitucional en este precepto de tanta importancia dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

Pasamos al tema onceavo “La Libertad de Expresión”; ¿El artículo 73 TER, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, viola la garantía de libertad de expresión, por obligar a los proveedores a incluir en los contratos de adhesión, cláusulas que podrían ser contrarias a su voluntad?

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para hacer un comentario señor presidente; pienso yo que, como lo ha estado usted mencionando mucho de los temas que hemos analizado el día de hoy, pues son repeticiones de los agravios que comúnmente vemos, pero en este caso, me parece que hay un planteamiento muy, muy importante en el proyecto, en cuanto distingue la dimensión de la libertad de expresión con el caso de la publicidad comercial, y me parece muy bien resuelto el tema, en el sentido de decir, que si bien es cierto que todos gozamos de una libertad de expresión, ésta debe estar encaminada básicamente a la construcción de una sociedad democrática, mientras que el caso de la publicidad, como dice, se reduce en la mayor parte los casos a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores en la realización de transacciones comerciales, y por ende, sobre ella pueden existir mayores restricciones en términos de someterla a veracidad y claridad exigibles; creo que esto es un avance muy importante para la conformación de una sociedad democrática, por

una parte, en cuanto se reconoce ampliamente a la libertad de expresión, pero, por otro lado también, se establece la posibilidad de que el legislador limite la mera publicidad y nos ofrezca a los consumidores, que lo somos todos tarde o temprano, condiciones de mayor veracidad y mayor claridad en los mensajes, creo que esto es un avance muy importante y felicito al señor ministro Díaz Romero y a los compañeros de la Comisión por esta tesis que creo que nos va a ayudar a la construcción de esta sociedad democrática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán el punto se estudia aun acudiendo a algunas tesis muy ilustrativas, muy importante la que dice: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA.- LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL, SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**”. Yo creo que todo ello va en la misma línea de este sistema que se establece por esta Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y por supuesto de este tema saldrán tesis muy importantes y muy relevantes, bueno, como de los otros temas, pero, como decía el ministro Cossío, de este tema es sumamente importante que se hagan estas distinciones y saldrán las tesis correspondientes. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en votación económica se aprueba esta parte del proyecto.

(VOTACIÓN)**APROBADA.**

Pasamos al siguiente tema que es el relativo a la norma oficial mexicana: “deben inscribirse en la procuraduría federal del consumidor, los contratos de adhesión celebrados por la quejosa respecto de las compraventas de casas habitación que realice con los consumidores, no obstante que no exista norma oficial mexicana que lo obligue”.

A consideración del Pleno este tema.

Consulto si en votación económica se aprueba el proyecto en esta parte.

(VOTACIÓN)

Yo pienso que la obviedad de algunos planteamientos es tal que no tiene mayor sentido el detenernos en ellos.

El siguiente tema que habla del secreto fiscal: Los preceptos reclamados violan la garantía de seguridad jurídica al obligar a los proveedores a dar a conocer a los consumidores, información sobre la situación fiscal del inmueble objeto del contrato de compra-venta”.

Consulto si en votación económica, se aprueba el proyecto en esta parte.

APROBADO.

Y después, en un capítulo de temas diversos tenemos una primera interrogante: “Los preceptos reclamados violan la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, por establecer obligaciones a los proveedores con expresiones imprecisas”.

A consideración del Pleno esta última parte de la ponencia.

Al no solicitarse el uso de la palabra, me permito interrogar ¿en votación económica también se aprueba el proyecto en esta parte?

(VOTACIÓN)

APROBADO.

Algún otro tema. Señor ministro Aguirre y luego señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, como tema general en otros proyectos seguramente, no en éste, me encontré con una impugnación al artículo 86, en cuanto que obligan a los proveedores a aceptar y a incluir en sus contratos una cláusula de aceptación del arbitraje de la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, pienso que es la parte final del artículo 86.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite nada más para una aclaración. Se trata de un punto específico que en alguno de los asuntos listados para hoy, e incluso yo creo que es valedero que lo aborde usted porque implícitamente aunque se ha tratado en principio del proyecto de la ponencia del ministro Díaz Romero, al reiterarse la mayoría de los temas en todos los proyectos, ya prácticamente hemos avanzado en ellos, por qué, porque cuando los volvamos ya a someter a consideración del Pleno, no vamos a recorrer nuevamente toda la temática que ya ha sido examinada, entonces yo preguntaría al Pleno si están de acuerdo que estos temas específicos que se dan en algunos de los asuntos, también sean abordados y como en este tema incluso hay opiniones diferentes y en un asunto del señor ministro Aguirre Anguiano tengo entendido que él sí considera inconstitucional un aspecto del precepto, pues entiendo que él rápidamente haya levantado la mano, para que esto no fuera de pronto ha ser aprobado inconscientemente de acuerdo con los planteamientos que se habían hecho.

Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, fueron dos las razones que tuve para intervenir en este momento, en primer lugar su invitación, de que si teníamos otros temas que comentar al respecto, y en segundo lugar, mi conciencia de que no fueron en los asuntos que presento a consideración del Pleno, vengo proponiendo que se otorgue el amparo al quejoso correspondiente, porque efectivamente, entiendo que someter a trabuco a los proveedores en los contratos de adhesión a incluir una cláusula en donde se obliguen a pasar por el arbitraje de la Procuraduría, es contrario al artículo 17 constitucional.

En primer lugar, puede ser que por razón de tiempo, tendrían una justicia que no fuera pronta, pero además tendrían una justificación dictada por órgano administrativo, sin poder recurrir a la justicia jurisdiccional y eso sería más o menos complicado.

Sería negar el acceso a la justicia a la que todos los individuos de este país, personas físicas o morales tienen derecho por quedarse en la necesaria conciliación y solamente después de esta resolución, tardíamente poder recurrir a la jurisdicción correspondiente.

Entonces el retardo básicamente en el acceso a la justicia, a mi parecer es contrario al 17 constitucional, según se los recuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto a la ministra Luna Ramos, si quiere expresar su punto de vista, precisamente sobre este punto.

Tiene el uso de la palabra y luego el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí, precisamente mi intervención era en ese sentido, porque el problemario se ocupa de este tema en los primeros apéndices, en el apéndice número dos, hay otra cejilla que dice: "proyecto ampara" y

otra que dice “proyecto niega”. Donde justamente viene haciendo argumentaciones tanto en un sentido como en otro.

En el sentido de amparar, precisamente se refiere a lo que el ministro Aguirre Anguiano, acaba de determinar, diciendo que se afecta el artículo 17 constitucional, en la medida en que limita el acceso a la justicia de inmediato, obligando de alguna manera a acudir primeramente a la conciliación a través de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Y el proyecto que niega, está abordando el argumento consistente en que no se está estableciendo de manera obligatoria el paso por la Procuraduría del Consumidor, sino que simplemente se está determinando la competencia de este organismo para conocer de las discrepancias que surjan de este tipo de contratos.

Sin embargo lo que el artículo en realidad está diciendo en el párrafo combatido, expresa lo siguiente, dice: “los contratos de adhesión, sujetos a registro, deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa, para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos”.

En este sentido podría decirse que sí, efectivamente se está estableciendo de alguna manera la competencia a la Procuraduría, pero yo creo que la competencia para conocer de este tipo de problemas está estableciendo, desde el momento en que se obliga al registro de los contratos, a que satisfagan determinados requisitos, es decir, la competencia de todas maneras la tiene para conocer de este tipo de controversias, lo que en todo caso se tendría que determinar es que tan necesario es que esta cláusula sea obligatoria para el efecto de los contratos de adhesión que se tienen que registrar y si en un momento dado, la no existencia de esta cláusula, haría pues que no surtieran efectos respecto de los consumidores, entonces, yo creo que el planteamiento tendría que ir un poco por ahí y por otra parte, decir que

bueno, de alguna manera si se establece que esta es la obligación previa para acudir antes de a los tribunales jurisdiccionales de manera obligatoria a la Procuraduría del Consumidor, ya hay criterio específico en una tesis del señor ministro Ortiz Mayagoitia y otra del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el sentido de que son violatorios del artículo 17 constitucional, si se estima que debe obligatoriamente acudir primero a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Ahora, lo que se argumenta es que esto no es una obligación primordial, sino simplemente el establecimiento de competencia de esta Procuraduría para conocer de este tipo de conflictos, mi pregunta es: ¿La obligatoriedad de imponer esta cláusula, de alguna manera impide que surta efectos respecto de los proveedores y consumidores o en un momento dado, quiere decir, que desde el momento en que la Procuraduría está conociendo o teniendo la obligatoriedad de normar el criterio respecto de los contratos que se van a someter a su consideración para registro de los que ya se habló con anterioridad, es suficiente para estimar que son competentes y es necesaria o innecesaria la obligación de establecer esta cláusula en los contratos, para que de todas maneras ellos conozcan si es que los proveedores y los consumidores aceptan de antemano, acudir al procedimiento conciliatorio, porque el problema no es, creo yo que la Procuraduría tenga competencia, la competencia ya está dada, desde el momento en que tiene la posibilidad de conocer, de registrar y de aprobar este tipo de contratos; para que se vayan al procedimiento conciliatorio, lo que tiene que suceder es que los actores quieran, quieran acudir al procedimiento conciliatorio; entonces, hasta dónde existe la obligatoriedad de que en los contratos se establezca esta cláusula y si no se establece, esto trae como consecuencia que el contrato no surte efectos respecto de terceros y hasta dónde sin en el contenido de esta cláusula

puede conocer la Procuraduría de este tipo de controversia, si es que los proveedores y los consumidores, quieren?

Éste es un primer planteamiento como duda señor presidente, respecto el análisis de este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hace mucho tiempo, en 1971, yo trabajé en la Procuraduría del Consumidor, en Conciliación y entonces, vivimos todos estos problemas de inicio.

El primer problema fue que las partes aceptaran conciliarse, aceptaran discutir, porque se presentaban a la audiencia y decían: “no me concilio”; entonces, hubo una serie de facultades, una serie de medidas, de estrategias del entonces director, un hombre mucho muy imaginativo, don Salvador Pliego Montes y entonces, para presionar la conciliación, se mandaba llamar bajo apercibimiento de multa, al presidente del Consejo de Administración de General Motors, por ejemplo; pues no venía entonces, el representante venía con ánimo de conciliarse y otro de los problemas que se vivió, muy importantes, es que a la hora que no había conciliación, se levantaba el acta, tratar de convencer a las partes de que aceptaran el arbitraje de la de la Procuraduría, también era muy difícil lograrlo.

Yo creo, que cuando la ley habla de que reconocer competencia, no se está refiriendo mas que a la aceptación de someterse al arbitraje de la Procuraduría, es la obligación de aceptar el arbitraje, pues en cada contrato se reconoce competencia; bueno ésta es una fórmula quizás no muy exacta, no muy bien redactada, pero que va en ese sentido de aceptar de entrada el arbitraje de la Procuraduría del Consumidor y yo creo que, teniendo este sentido, no es de meramente reconocimiento

sino de sometimiento, sí es inconstitucional y quiero recordar, que ya este Pleno se pronunció respecto a algún código de procedimientos, a alguna ley que establecía como requisito previo al acceso a los tribunales, el haber agotado un procedimiento conciliatorio y la Corte dijo que eso iba contra el artículo 17 constitucional, porque impedía o difería el acceso a la justicia.

Yo me pronuncio en el mismo sentido de las inquietudes del ministro Aguirre, de que sí es inconstitucional; comprendo que la Ley de Protección al Consumidor, aquí está tratando de acometer, de salir al paso de un problema que se ha presentado desde la fundación de la Procuraduría en el lejano año de mil novecientos setenta y seis, precisamente recuerdo un cinco de febrero que se echó a andar este organismo que a la postre ha resultado de una gran utilidad para los comerciantes y para los proveedores; para los comerciantes porque les ha permitido mejorar su estándar de calidad y a los consumidores porque es un medio efectivo de defensa.

Sin embargo, yo creo que este precepto sí es inconstitucional porque el reconocer competencia implica aceptar de entrada el arbitraje de la Procuraduría en caso de que no haya conciliación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

También recuerdo ya que en otras ocasiones hemos declarado inconstitucional la disposición legal que imperativamente lleva a los justiciables a procedimientos de conciliación o inclusive de arbitraje. El artículo 17 de la Constitución Federal, en su párrafo II, dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales.” Ésta es la garantía constitucional que en la doctrina se ha identificado como garantía de acceso a la jurisdicción.

Cuando el artículo 86, párrafo III, que examinamos de la Ley Federal de Protección al Consumidor dice: “Los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento...” está trasladando la función jurisdiccional a la indicada Procuraduría. Esto, si es imperativo, es violatorio del 17 constitucional. No desconozco otras disposiciones de la misma Ley de la Procuraduría del Consumidor que permiten a consumidores y proveedores designar árbitro o amigable componedor a la Procuraduría, pero esto tiene que ser algo voluntario y no como un requisito sin el cual el contrato no se va a registrar, y al no registrarse no va a producir ningún efecto en contra del consumidor. Aquí parece que se incurrió en un exceso al establecer la inclusión forzosa de esta cláusula de sumisión a la potestad jurisdiccional o de amigable composición que tiene la Procuraduría.

Yo, por tanto, me pronuncio conforme a los precedentes para que se declare inconstitucional esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Gracias, señor presidente.

Yo entiendo que aun cuando no es claro el texto del artículo 86 en el último párrafo, no es imperativa la disposición, sino que es opcional para las partes, de acudir a cualquiera de los dos procedimientos administrativos, el de conciliación o el arbitral, cualquiera de los dos, y viene a mi mente una disposición que estaba incluida en la Ley del Seguro Social de noventa y siete, que ahí sí establecía

imperativamente el agotamiento de un recurso administrativo ante la propia Institución, ante el organismo público descentralizado, Instituto Mexicano del Seguro Social, antes ir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para dirimir controversias que se suscitaran con relación al monto y condiciones de las pensiones, y ese fue declarado inconstitucional, porque ahí sí indudablemente que se estaba impidiendo el acceso a la justicia; aquí no se está impidiendo, ni se está retrasando, puesto que el dispositivo es opcional, es decir, si quieren hacerlo, yo entiendo que es opcional, el último párrafo dice: “Los contratos de adhesión, sujetos a registro, deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría Federal del Consumidor, será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos; asimismo deberán señalar...”. Bueno, será competente para resolver, si yo quiero someterme ante la Procuraduría, pero si no quiero someterme ante la Procuraduría, me voy en la vía jurisdiccional, yo así lo entiendo, no lo entiendo imperativo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, el señor ministro Cossío, la ministra Sánchez Cordero, se trata probablemente del primer tema de fondo en donde hay controversia, y probablemente sería saludable hacer un breve receso, para que finalmente entremos a la discusión del mismo. Se decreta un breve receso.

(RECESO)

Se reanuda la sesión. Había solicitado el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor presidente.

En relación con este punto, la comisión se dividió sobre la solución que habría que proponer a este Honorable Pleno, y yo también tuve dudas al respecto; por eso es que se presentan dos soluciones en este punto. En la primera, se dice que el precepto, en esa parte, es

inconstitucional; y en la otra, que es el Amparo en Revisión 239/2005, se presenta la otra cara de la moneda, en el sentido de que es constitucional.

Quisiera yo hacer alguna referencia a este respecto. Depende de cómo se vea, de cómo se interprete este párrafo. Lo leeré de nuevo, dice: “Los contratos de adhesión sujetos a registro, deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente, en la vía administrativa, para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos.”

Observemos que lo que debe decir esa cláusula no puede ir más allá de lo que establece la ley, es que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa, para resolver estas cuestiones. Y yo me puse a pensar, en relación con este problema y como se presenta en el Amparo en Revisión 239, que la competencia para resolver administrativamente este tipo de problemas, ya la tiene la Procuraduría, nunca la ha dejado de tener, y tiene dos etapas, la etapa conciliatoria y la etapa de arbitraje; pero no hay obligación de seguirlas, se puede ir, en cualquier momento, a dirimir estas controversias ante los tribunales jurisdiccionales. Por eso es que quiero llamar la atención sobre el punto de esta interpretación que, como ha dicho la Suprema Corte en ocasiones, es una interpretación conforme. Es –perdónenme la expresión- “llovido sobre mojado”, está reconociendo este párrafo una competencia de la Procuraduría que ya la tiene, no incurre en nada nuevo; sería inconstitucional, a mi modo de ver, si no le damos esta interpretación; si dijera es la única competente para dirimir estas cuestiones, entonces sí, se lesiona el artículo 17 constitucional; pero el hecho de que se ponga y se interprete en esa forma, creo yo que no resulta inconstitucional, por las razones que se dicen en ese proyecto que se presenta con el número 239/2005, y que en la página ochenta y cinco en adelante, es muy breve, si ustedes me permiten la voy a leer, dice en el segundo párrafo: “De lo hasta aquí expuesto se tiene, por una parte, que los procedimientos previstos

en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para dirimir las diferencias entre proveedores y consumidores, son el conciliatorio y el procedimiento arbitral, previstos en sus artículos 111 a 122, los cuales son de agotamiento optativo, debiendo resaltarse que, conforme al diverso numeral uno o primero, de la misma ley, las disposiciones de ésta son irrenunciables. De la lectura de estas disposiciones y del artículo 86, del párrafo reclamado, se advierte que la Procuraduría Federal del Consumidor será competente, en la vía administrativa, para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los contratos de compra venta de bienes inmuebles destinados a casa habitación, ya sea de manera inicial por el procedimiento conciliatorio, y si no se logra la avenencia de las partes, existe la oportunidad de acudir a la figura arbitral, cuya finalidad es la solución de las controversias entre el consumidor y el proveedor. Por tanto, la inclusión de esta cláusula, en términos del citado artículo 86, a efecto de que se constituya como árbitro en caso de controversia por la interpretación o cumplimiento de los contratos de adhesión, tiene como fin una solución de las controversias que surjan de las mismas; además de que no hace nugatoria la garantía de audiencia, porque aunado a que se trata de un procedimiento optativo, repito, y no obligatorio, el proveedor tendrá la posibilidad de actuar en el procedimiento conforme a reglas precisas, haciendo valer lo que a su interés convenga, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, tampoco impide o retrasa el acceso a la justicia de los proveedores justiciables, en razón de que no prohíbe que las partes se sometan a las instancias judiciales correspondientes sino que solo puntualiza que si las partes en conflicto optan por la vía administrativa a través del arbitraje, la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer de esas controversias, es la Procuraduría.

En otras palabras, la función de la cláusula es incluir en los contratos sujetos a registro, la mención de que las controversias suscitadas entre consumidores y proveedores, pueden someterse para su solución vía arbitraje a la Procuraduría Federal del Consumidor. En suma, con esta cláusula o sin esta cláusula, la

Procuraduría sigue siendo competente, en los términos de la ley y sin menguar la acción que tienen los inconformes para acudir en cualquier momento a los tribunales correspondientes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío y luego la ministra Sánchez Cordero y el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con las afirmaciones que han hecho el ministro Valls y ahora el ministro Díaz Romero y yo distingo las siguientes cuestiones en este último párrafo del artículo 86, creo que la obligación que se está previendo ahí, es la obligación para incorporar una cláusula en el contrato, no la obligación para acudir a un proceso de conciliación o a un proceso de arbitraje, creo que esa es la diferencia; lo que yo entiendo es, este artículo 86 impugnado, junto con el 76 y sus diversas subdivisiones, es que nos están diciendo qué elementos deben ir al contrato, no qué acciones deben llevarse con motivo de los contratos celebrados, creo que las normas jurídicas cumplen distintas funciones, no solo las de imponer sanciones, creo que crean derechos, otorgan facultades, fijan obligaciones, establecen procedimientos, establecen sus sanciones, fijan reglas de competencia y también y desde hace algún tiempo, motivan acciones o fijan incentivos para las partes, como estas disposiciones en materia fiscal donde se nos condonan o se nos otorgan ciertos premios a todos los habitantes por un pronto pago. Creo que este es el tipo de cuestión a la que se está refiriendo este tercer párrafo, es una disposición, vamos a decirlo así, sé que la expresión es fea pero la quiero utilizar así, es una expresión motivacional, es decir, pon una cláusula y en principio sabes que vas a ir a ese procedimiento, por supuesto que si no quieres ir a ese procedimiento en términos del artículo 117, no vas y no hay nada que te obligue a que vayas en estas condiciones, pero me parece

que en principio se está diciendo, utilizan, utilicen, los prestadores de servicios y los consumidores los servicios de la PROFECO, para efecto de dirimir sus competencias, yo esa es la lectura que le estoy dando.

Yo coincidiría con los señores ministros Aguirre y Ortiz Mayagoitia, cuando dicen: Si este tuviera un carácter de necesario, este procedimiento que forzosamente tuviera que agotarse, yo sí estaría completamente de acuerdo en que ahí habría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, también el ministro Gudiño -- perdón-- y es que en el caso del artículo 135 fracción I y 136 fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se declaró inconstitucional, allí sí su fracción I, decía: “En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, debe observarse lo siguiente: 1. Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación, se señalan...” y se establecen y le agradezco a la señora ministra Luna Ramos haberme facilitado este asunto y su tesis, de forma tal que me parece que es una situación jurídica distinta, aquí sí está imponiendo un procedimiento de forma imperativa y aquí, complementándolo con las ideas de Don Juan Díaz Romero, creo que lo que se está estableciendo es una cláusula, sí es cierto; una cláusula obligatoria, sí es cierto, que motiva a que las partes acudan en principio a la PROFECO, cuando cualquiera de las dos partes no quieren acudir en el sistema general de la ley, pues simplemente no acuden, no hacen uso de la cláusula que originalmente habían planteado y pues ejercerán las acciones que ellos mismos estimen pertinentes.

Yo así es el entendimiento que le doy y, por ende, ojalá le hiciéramos después algunas adecuaciones al proyecto, yo estaría de acuerdo con el mismo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Desde luego por su intervención, de acuerdo con la parte en que se otorga el amparo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- De acuerdo, sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muchas gracias señor presidente.

Yo entiendo el afán por tener dientes de la Procuraduría de la Defensa al Consumidor, para el mejor servicio a los consumidores, pero no veo esta norma, esta parte final del artículo 86, tan absolutamente inocua como la ven mis compañeros, reconociendo lo siguiente: que si se hace la interpretación que ellos dicen que se puede hacer, igualmente dejan desdentada a la Procuraduría de la Defensa del Consumidor, entonces no estamos discutiendo realmente algo de gran relevancia, pero quiero pensarlo así.

En primer lugar, la cláusula es: obligatorio que se incluyan los contratos de adhesión. Esto, a mi juicio, significa no solamente que se reconoce competencia, si solamente fuera reconocer competencia, permítenme sería una norma ociosa, contrario a un principio legislativo que nos dice que las normas no son ociosas, que tienen un sentido normativo y que efectivamente norman. Si fuera como las llamadas a misa, el que quiere las oye y el que no, no las oye o como decía el señor ministro José Ramón Cossío Díaz pueden declinar el hacer uso de esta cláusula y voluntariamente rechazarla. Bueno, pues yo no lo veo así, yo el “deberán” lo veo como obligatorio y que quien acepta la competencia, acepta las leyes aplicables y quien acepta las leyes aplicables en materia de interpretación o cumplimiento contractual, pues está aceptando jurisdicción, pero jurisdicción impartida en la vía administrativa, para mí entonces es claro que hay una atracción de facultades jurisdiccionales a favor de la autoridad administrativa para que dirima lo dirimible en caso de controversia, que es litigio por razón

de interpretación o litigio por razón de cumplimiento y en materia contractual no hay otra, no hay litigio sobre otra cosa, entonces el todo jurisdiccional lo absorbe la Procuraduría del Consumidor y después pues queda un desajuste entre este artículo y el artículo 17, que quiero ver cómo lo solucionan ante la autoridad administrativa.

Desgraciadamente yo no encuentro una forma lisa de darle a la Procuraduría, de que el legislador le dé a la Procuraduría de la Defensa del Consumidor esos tan necesarios dientes para que nos defienda a todos, pero esta norma honradamente hablando, pienso que es contraria al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, establecida en el artículo 17 constitucional.

Contemporizar con la interpretación que hace Don Juan Díaz Romero, Don Sergio Valls, el señor ministro Cossío Díaz, pues a mí me parece que es, pensar que es una norma sin sentido, que nunca ha tenido sentido ni lo tuvo y pues esto no lo acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero, ofreciéndole una disculpa, en ese momento no tuve a la vista mi tarjeta donde aparecía ella, como quien había solicitado la palabra antes del ministro Aguirre Anguiano, pero a veces los últimos serán los primeros, quizás eso fue lo que motivó.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro presidente, no me apene, muchas gracias. Yo también lo veo como los señores ministros que están en una interpretación conforme de este artículo 86 en su último párrafo, y yo les voy a decir por qué, yo estoy de acuerdo en que esta función de la cláusula es solamente que incluyen los contratos sujetos a registro, la mención de que las controversias suscitadas entre consumidores y proveedores puedan someterse para su solución vía arbitraje a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Se dice por las empresas quejasas, y algunas de ellas vinieron a hacer este alegato, que si no se someten primero a conciliación y después al arbitraje, son sancionadas, ya podrían acudir al amparo, en tanto que es la interpretación conforme que le está dando la Suprema Corte y si esto no es así, si son sancionadas, porque obligatoriamente se quiere que se sometan a la jurisdicción o a la competencia de la Procuraduría en esta vía, bueno, pues ya tendrán que venirse al amparo por razón de esta sanción; pero independientemente de esto lo decíamos en corto, dónde queda el término "Procuraduría" si no se tienen estas atribuciones. Si yo quiero pensar, y así como lo dijo el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de todas maneras le quitamos la dentadura a la Procuraduría, con la otra interpretación, yo prefiero quitársela con esta interpretación conforme que declararlo inconstitucional, finalmente; entonces yo sí me iría por la interpretación conforme y por la negativa del amparo en esta materia en tanto que precisamente para mí, el concepto Procuraduría Federal del Consumidor tiene esta atribución importantísima de conciliación y de arbitraje, muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera también manifestarme a favor de este punto de vista, en primer lugar ya que el señor ministro Gudiño, hizo referencia anecdótica a que él fue Conciliador en el Instituto Nacional del Consumidor, yo quiero señalar que habiéndose formado este Instituto el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que es cuando se publica la Ley Federal de Protección al Consumidor, yo me desempeñaba como magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, y por lo mismo como Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvimos que ir afrontando muchos de estos problemas que se originaban por el ministro Gudiño como Conciliador, que daban lugar a multas, efectivamente multas muy elevadas, recuerdo que en aquella época, eran multas de veinte mil pesos, y esto pues obviamente motivaba que se dieran muchos juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; yo quiero señalar que mi experiencia en relación con este Instituto y con lo

que ha sido su transformación a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, me permite destacar que es una de las instituciones ampliamente exitosas en la medida en que cumplieron con el objetivo básico que derivaba de la gran explotación que se daba en el mundo del comercio en contra de personas necesitadas, más aún, recuerdo que hubo y previsiblemente lo siga habiendo, no me pronuncio en la medida en que no estoy cercano a estas situaciones, pero hubo una actuación ejemplar del Instituto de Protección al Consumidor, en donde muchísimos problemas lograban resolverse y personas que en otra época perdían los refrigeradores que adquirían, perdían las planchas, en fin, eran objeto de una gran explotación, de manera tal que creo que ésta es una enseñanza muy importante de lo que tiene un valor institucional en donde algo se va adecuando a las características de la época y que finalmente beneficia al pueblo, al que están dirigidas todas las leyes.

Bueno, el problema jurídico, pues yo siento que interpretemos como algo imperativo o como algo optativo, no pierde su constitucionalidad. La interpretación de quienes piensan que es violatorio del 17 constitucional, si se la da un contenido imperativo, pues no toman en cuenta que curiosamente la obligatoriedad de agotar recursos administrativos, fue para aliviar de algún modo el juicio de amparo; la Constitución está reconociendo con toda claridad en el 107, en la fracción IV, que no procede el amparo en materia administrativa, dice: en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable, mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y añade, que esto es para evitar que cuando tiene uno determinados planteamientos, tenga que agotar el recurso, no será necesario agotar estos, cuando la ley que los establezca, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera, como condición para decretar esa suspensión, y sobre este tema ha habido abundancia de jurisprudencia, porque ha habido abundancia de recursos administrativos obligatorios. En materia tributaria por

ejemplo, existió el recurso de reconsideración, también existía un recurso de inconformidad ante el Seguro Social, más aún, pienso que todos recordarán aquella tesis, de algún modo yo la he llamado "pintoresca" de la ponencia del ministro Guillermo Guzmán Orozco, la estableció cuando era magistrado en Tribunal Administrativo, que cuando se pretendía que se sobreseyera por improcedencia del juicio de amparo, porque no se había agotado algún recurso, él llegó a establecer que esto de ninguna manera sería aplicable, cuando se interpretara que los recursos eran "campos minados", "trampas procesales", y usaba alguna otra expresión, algo así, pues también de ese tipo "laberintos", "laberintos", "campos minados" o "trampas procesales" destinados a hacer sucumbir al gobernado, bueno, esto revela que la existencia de medios, no solo alternos y de medios obligatorios, que se deben agotar antes de acudir al juicio de amparo, de acudir a algún órgano jurisdiccional, han sido reconocidos por mucho tiempo por nuestra legislación, y nunca se ha sostenido por la Suprema Corte, que esos recursos sean violatorios del 17 constitucional, no, esto de algún modo se ha admitido. Pero yo creo que si pensamos en lo que es la Ley de Protección al Consumidor, yo me resistiría a esto que ha calificado el señor ministro Aguirre Anguiano, como una "gran dentadura", no, yo pienso que precisamente se trata de una Procuraduría, como dijo la ministra Sánchez Cordero, que no está tratando de lastimar a nadie, sino que en principio, porque finalmente esa persona podrá defenderse ante los órganos jurisdiccionales, y yo debo señalar que en el Tribunal Fiscal de la Federación, nulificamos muchas de esas multas que se imponía, pero que cumplían con un sentido práctico, entonces no se afecta en absoluto a una persona que en un momento dado en la elaboración de los contratos, tiene que señalar esto, y no olvidemos, son contratos de adhesión, se está ofreciendo al público algo, y entonces, para el público le dará mucha tranquilidad, se ha dicho: es que de todas maneras existe. Claro, pero se trata de cumplir con algo propio de este tipo de contratos, que la persona que va a adherirse a través de algún sistema financiero, sepa finalmente: esto está bajo la vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, en qué se les afecta.

Primero, si se da la interpretación conforme, que es un poco la que trae el proyecto y que han sustentado algunos de los que han hecho uso de la palabra, pues en última instancia, si ya la ley lo dice, que más que se repita en el contrato, y además si esto es optativo, pues en qué afecta, y si se entiende que es imperativo, que yo ya incluso estoy dando mi voluntad de que voy a tener que ir a la Procuraduría Federal del Consumidor, pues esto no impide que yo vaya después ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante el Juicio de Amparo, si esa interpretación que llegara a dar la Procuraduría, ante el tema que se controvirtiera, me parece a mí que es contraria a la Constitución, me voy al medio de defensa idóneo, que se va a tardar, bueno, sobre la base de que tenga yo resolución desfavorable, pero en cambio, si es resolución favorable, ahí terminó el problema, y no se cargó de trabajo al Poder Judicial Federal, se llegó ahí a resolver el problema, porque se estableció esa causa de improcedencia, incluso en la Constitución, claro que está en la Ley de Amparo, pero está en la Constitución, ya he leído la Constitución, precisamente para señalar que el 17, se tiene que interpretar en relación de los demás preceptos; este precepto, si no fuera de la Constitución, se podría decir es inconstitucional, está admitiendo que haya recursos obligatorios; por ello, a mí me parece que el proyecto es correcto, y que con la interpretación conforme que ahí se está haciendo, ya orienta, está de algún modo diciendo, esto no es obligatorio, pueden hacerlo valer, y como yo siempre he visto más bien con simpatía, que los recursos administrativos sean siempre optativos, pues esa interpretación va de acuerdo con mi pensamiento, y creo que es muy valedera.

Por ello, yo coincido con el proyecto que niega el amparo en relación con este punto.

Señor ministro Aguirre, luego el ministro Silva Meza, y luego el ministro Gudiño, y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero, quiero hacer una profesión de fe y crédito personal a la Procuraduría de la

Defensa del Consumidor. No niego en absoluto su utilidad para todos los que somos consumidores en este país, que somos prácticamente todos, es algo muy valioso, pero esto no es el tema, el tema es: el artículo mencionado en el tramo que analizamos, impide tutela judicial efectiva, o cuando menos la retarda, ¿sí o no?. El señor ministro, nos dice lo siguiente: Claro que no la impide ni la retarda, es un recurso, y esto, no lo veo yo así, no podemos interpretar equivalente a un sistema recursal una absorción de jurisdicción para dirimir interpretación y competencia, no, los sistemas recursales son una cosa y los juicios son otra, muy diferente, y sus consecuencias son totalmente diferentes.

La mediatización del desahogo de ciertos recursos antes de acudir al Juicio de Amparo, es absolutamente puesta en razón, pero este no es el caso, desde luego que no.

Afirmó el señor presidente que esto tenía una equivalencia clara, yo por el contrario lo veo algo disímulo, algo inconciliable, pero después dijo algo que me alarmó más, que consistió en lo siguiente: "Al cabo que finalmente lo que se determine en el juicio, pues es recurrible totalmente y habrá toda una amplitud de defensa ante otras instancias".

No, yo creo que esto es inexacto, lo que se dirima produce título ejecutivo a favor del que obtuvo, y en contra de su contraparte; título ejecutivo que le es exigible a los tribunales, y con la posibilidad de ejercitar contadísimas excepciones, o sea, no tiene medios de defensa ulteriores mas que sumamente angostos, entonces su posibilidad de defensa, después de haber pasado por el procedimiento correspondiente, prácticamente queda anulada, y esto es gravísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo estando de acuerdo con el planteamiento alternativo de negar el amparo, desde mi óptica lo aprecio en el sentido integral de la normatividad de defensa del consumidor.

Si observamos la naturaleza de los derechos tutelados por este ordenamiento, nos vamos a encontrar que son derechos eminentemente sociales, uno; que si caracterizamos esta legislación, es intervencionista y asistencialista, de clases desprotegidas.

Esa es la filosofía, podemos decir genérica de esta normatividad, que el establecimiento de esta Procuraduría Federal del Consumidor, en esta normatividad, agrupa facultades de diferente naturaleza, todas orientadas precisamente a la naturaleza de los derechos que protege y al carácter asistencialista que tiene, son facultades de carácter preventivo, educativo, de representación y procuración, de resolución de conflictos, y dentro de ésta, subdividimos los de carácter administrativo y sancionador, los conciliatorios y los de arbitraje, todos inscritos en un contexto respecto del cual es donde debemos ubicar esta obligación que estamos analizando del artículo 86.

Ésta no puede tener otro carácter que inscribirse en las facultades de carácter preventivo, también las de educativo y de otra herramienta que tiene y que usa mucho la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor, en relación con esa derivación que se de, por una facultad de publicidad, como herramienta de sus decisiones, todo inscrito en un contexto.

Esto nos lleva a que jurídicamente sí sea dable, desde mi punto de vista, hacer la interpretación conforme, precisamente, como se ha venido haciendo por el señor ministro Cossío, el señor ministro Díaz Romero, para estar en posibilidad de determinar que no se vulnera, no se limita esa garantía de acceso a la jurisdicción, sino simplemente se establece de manera optativa otra opción adicional para solucionar, o iniciar la solución de un conflicto, entre estas dos

partes –proveedor y consumidor– por un área especializada que tiene toda una filosofía de ley, una filosofía normativa, orientada precisamente a dirimir un conflicto entre estas dos partes en conflicto.

De esta suerte, esto no vulnera, no restringe, además no pierde el carácter de optativo; queda la jurisdicción ordinaria normal a disposición en los términos, lógico, si se da esta situación que presentaba el ministro Aguirre, pues es una de las consecuencias naturales de estar en esta instancia, pero que de ninguna manera, a nivel de vulneración de garantía de acceso a la jurisdicción puede darse desde mi punto de vista, coincidiendo con los demás señores ministros que me han antecedido en esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor presidente.

Yo quisiera manifestar, en primer lugar, que en mi alegato voy a prescindir de las cuestiones prácticas de la utilidad de la Procuraduría, de toda la labor efectiva que ha hecho en favor del consumidor, creo que es una de las grandes instituciones, y me voy a centrar únicamente en el problema constitucional.

Quisiera en primer lugar, que partiéramos del contexto de que se habla de contratos de adhesión, y los contratos tienden a regular, a establecer las obligaciones entre las partes, las obligaciones y los derechos entre las partes, crean normas concretas; por lo tanto, cuando se le obliga al proveedor a establecer esa cláusula, se le está obligando, se le está imponiendo una obligación de la cuál no es optativo para él. ¿Cuándo sería optativo?. Sería optativo cuando las dos partes dijeran: nos vamos a los tribunales ordinarios, entonces sería optativo. Pero ahí que estarían haciendo las partes, ahí las partes estarían anulando, derogando la cláusula; pero si no

se da este acuerdo de voluntades derogatoria de la cláusula que por ley se obligó a poner, entonces no hay opción, el proveedor está obligado a someterse a la Procuraduría para lo relativo al juicio arbitral que ahí se va a llevar.

Por otro lado, el presidente hablaba de que no es inconstitucional que la ley establezca recursos, es que éste no es un recurso, a éste lo denomina la Ley de Amparo, procedimientos seguidos en forma de juicio. Es una alternativa del juicio, es un desplazamiento del juicio, y salvo las multas que se impongan, ya no van a obtener jurisdicción los tribunales administrativos, aquello se puede impugnar en amparo como si fuera una sentencia, a través de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. Entonces, lo que se pretende declarar constitucional, es que una ley obligue a las partes a un desplazamiento de los Tribunales. Tú te tienes que obligar, te tienes que someter a la jurisdicción de un órgano administrativo, para interpretación y para resolución de controversias. Esto sí me parece muy grave.

Ahora, los que hemos trabajado en materia civil, sabemos que esta es la redacción que se utiliza en los contratos, cuando las partes determinan a qué tribunal se van a someter. Y entonces en los contratos se dice: ... o se dice: las partes reconocen la competencia de los tribunales en la Ciudad de Guadalajara o de Monterrey. ¿Qué están diciendo?. Nos vamos a someter a ellas, y claro si las dos están de acuerdo en no hacerlo, pues aquella cláusula se deroga; pero si una de las partes dice no, aquí es, la competente es, el tribunal, vamos suponiendo de Monterrey, ¿Por qué es competente? Porque así lo acordamos los dos en un contrato. También a veces se dice: se determina que la competencia, o las partes señalan como competente.

Entonces, esto es gravísimo, independientemente de la voluntad. Estamos aceptando, y esto me parece realmente escandaloso, estamos aceptando que el legislador diga: en estos asuntos, fuera

tribunales, te sometes al arbitraje porque te obligo a que para registrar este contrato pongas la cláusula.

Bueno, y hay muchos precedentes de la Corte en que esto se ha considerado como violatorio del artículo 17, porque impide el acceso a la justicia.

Yo no veo la opción, éste rige las obligaciones y derechos entre las partes, y esto quiere decir, el comerciante no puede irse a tribunales, porque yo creo que esto fue puesto en beneficio del consumidor, pero si quiere el consumidor irse a tribunales tampoco puede, si no hay previamente un acuerdo que derogue esta cláusula.

Por eso a mí sí me parece muy dable y yo sí voto por la inconstitucionalidad del precepto, estamos, de aprobarse la constitucionalidad del artículo, estamos legitimando que el legislador anule a los tribunales, simplemente imponiendo como obligatoriedad el arbitraje obligatorio.

Por eso señor presidente yo me pronuncio en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera dar mi punto de vista respecto de este párrafo del artículo, había comentado inicialmente de que existían las dos posibilidades pero no había hecho pronunciamiento respecto de mi manera de pensar al respecto.

Yo quisiera mencionar que al igual que el señor ministro Gudiño, el señor ministro Ortiz Mayagoitia y del ministro Aguirre Anguiano, sí considero que es inconstitucional, por qué razón. Se dice que los contratos de adhesión sujetos a registro deberán contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será

competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los mismos.

Si bien es cierto que en el párrafo que acabo de leer, se está determinando que se otorga competencia a la Procuraduría, para que en un momento dado, conozca en las vías alternativas de los contratos de adhesión que se someten a su jurisdicción, lo cierto es que esta competencia no tienen por qué dársele en este tipo de artículos, la competencia ya la tiene, la competencia la tiene en el capítulo correspondiente, y en donde además se le está diciendo que tiene que obligar a los fraccionadores, a los vendedores de inmuebles a que registren los contratos, a que satisfagan tales requisitos, es decir, desde el momento en que se le está otorgando competencia para conocer de todos estos litigios, por supuesto que se le está dando implícitamente la competencia para conocer de todos aquellos problemas que se pudieran suscitar por la interpretación de alguno de estos contratos.

A qué voy, que si en un momento dado se estableciera un contrato sin la cláusula específica de competencia para conocer de la Procuraduría, de las diferencias que se propiciaran por estos contratos, pues no quiere decir que no pudiera conocer la Procuraduría o que se le estuviera quitando la competencia para conocer de esto; si los medios alternativos tanto de amigable composición como arbitrales son precisamente de opción específica por parte de los particulares, y basta con que los dos estén de acuerdo para que queden sometidos a su decisión, yo no veo por qué necesariamente se tenga que establecer como competencia de la Procuraduría a través de una cláusula obligatoria en los contratos de adhesión, que además en el artículo 87, último párrafo, se dice tajantemente: “Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquellos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra los consumidores”. Qué quiere decir esto, si no tiene la cláusula que

estoy obligando a que el contrato debe contener, pues quiere decir que el contrato no debe ser registrado y por tanto no va a surtir efectos respecto de los consumidores.

Por otra parte dice también el artículo 90 bis: “Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría de oficio, a petición de cualquiera de las partes interesadas procederá a la cancelación del registro correspondiente”. Qué quiere decir todo esto, bueno, que si de alguna manera el proveedor no cumple con establecer en el contrato de adhesión la cláusula correspondiente a la competencia –y lo digo entre comillas, porque la competencia ya la tiene-, la competencia de la Procuraduría para conocer de las discrepancias de estos contratos, qué quiere decir, bueno, pues que esos contratos no van a surtir efectos respecto de los consumidores, está estableciendo por tanto la obligatoriedad, la obligatoriedad de que se incluya y que por tanto se sometan a su jurisdicción, que ese es el principal problema, porque si simplemente se estableciera, soy competente, bueno pues no habría ningún problema, pero si está determinándose el sometimiento a través de la obligatoriedad de esta cláusula, pues yo creo que sí se afecta la garantía establecida por el artículo 17 constitucional, por qué razón, porque se trata de medios alternativos, muy diferente al caso cuando se establece un recurso ordinario de defensa dentro de una legislación, en la que nosotros sabemos existe la obligación de agotarlos, a menos que estemos en algunos de los principios de excepción que se nos marcan por la propia Ley de Amparo, pero en el caso de los medios alternativos, necesitamos forzosa y necesariamente la voluntad de las partes, entonces si necesitamos la voluntad de las partes por qué necesariamente tenemos que establecer una cláusula que implícitamente, o con el pretexto de establecer competencia someta a la jurisdicción previa a un medio alternativo que depende única y exclusivamente de la autonomía de la voluntad de los particulares, por esta razón, yo sí considero que esta parte del artículo 86, debiera declararse inconstitucional por atentar en

contra del artículo 17 de la Constitución y porque en un momento dado, aun en el caso de que se estableciera la cláusula y que entonces se tuvieran que someter al procedimiento conciliatorio y al procedimiento arbitral, yo lo que diría, ya los medios jurisdiccionales que se hicieran valer respecto de las decisiones tomadas en este tipo de procedimientos, serían de otra naturaleza, por qué van a ser de otra naturaleza, pues porque para empezar, si estamos en presencia de un procedimiento arbitral, pues evidentemente estamos en presencia de un medio diferente a un recurso ordinario de los que sí pueden ser combatidos a través del juicio de amparo, tomando como litis precisamente lo señalado en este recurso, pero cuando se trata de un medio alternativo, de un medio de amigable composición, de un medio arbitral, nuestra litis va a cambiar por completo, por qué, porque estas son instituciones que dependen única y exclusivamente de la autonomía, de la voluntad de los particulares; por esta razón, yo sí me inclino por la inconstitucionalidad de este párrafo del artículo 86. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No insistiría en argumentos, solamente me gustaría hacer esta reflexión, se considera, lo diré metafóricamente que esta última parte del precepto tiene un gran veneno y entonces, le ponen al precepto un veneno que no tiene la posición, niega el amparo, en otras palabras, de ninguna manera hemos pretendido quienes estamos con el proyecto de negativa del amparo, que el precepto se interprete como lo están interpretando los que ven que es terriblemente grave, qué precedente se va a establecer si llegará a predominar el proyecto de negativa del amparo, un precedente sin ningún veneno que obviamente sería muy orientador en cuanto a cuál es el alcance que este párrafo puede tener, pero como que veo que el interés es echarle cada vez más veneno a la interpretación del precepto, para que se convenzan los integrantes del Pleno que hay que otorgar el amparo sobre él, bueno, pues yo simplemente digo lo que se está sosteniendo en el proyecto que niega el amparo, es una interpretación conforme que tiende a evitar que se produzcan los terribles daños que según la

otra posición se pueden producir, pero sobre la base de el contenido que le están dando al precepto y esto al menos, pues pienso que ya en el terreno de la práctica permitirá que no se causen graves daños como de algún modo anuncian aunque desde luego será, finalmente la votación la que decida.

Están de acuerdo en que está suficientemente discutido el asunto.

Señor secretario tome la votación de si este párrafo de este precepto es constitucional, o es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como no señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 86 de la ley que comentamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es constitucional, a partir de la interpretación conforme que se ha sostenido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los términos en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es inconstitucional el precepto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es constitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente Azuela Güitrón hay mayoría de siete votos en el sentido de que es constitucional el último párrafo del artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en este aspecto se estima que por mayoría de votos, se estima que este precepto es constitucional, lo que se reflejará en aquellos asuntos en que se plantea este párrafo del precepto. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero para anunciar que con mucho gusto haré el engrose en sentido adverso a mi posición y por otro lado que haré voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al señor ministro Aguirre Anguiano su derecho para formular voto particular en este aspecto. Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para pedirle al señor ministro Aguirre Anguiano, si me permite adherirme al voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva a la ministra Luna Ramos su derecho para adherirse al voto del ministro Aguirre Anguiano, que el acepta gustoso. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: También para pedir si lo quiere el ministro Aguirre, engrosar ese voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se le reserva su derecho para formular voto de minoría al ministro Aguirre Anguiano, la ministra Luna Ramos, el ministro Gudiño Pelayo.

El punto que nos queda, es ir aterrizando todos estos asuntos, yo creo que podemos votar el asunto del señor ministro Díaz Romero íntegramente, si vuelve usted a dar cuenta con él, con los puntos resolutivos y luego así lo iremos haciendo ya en la sesión del próximo lunes con los demás asuntos listados. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 32/2005. PROMOVIDO POR DESARROLLO DE PRESTIGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 87, 92, 92 TER Y 128, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Díaz Romero y en ella se propone:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DESARROLLO DE PRESTIGIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS., 73 TER, 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en realidad fuimos pronunciándonos en todos los temas que este proyecto aborda y con la advertencia de que en varios de ellos se hará un engrose recogiendo todas las argumentaciones que se fueron dando para fortalecer su sentido. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE APRUEBA EL PROYECTO EN ESA FORMA.

Como ya ver los siguientes asuntos implicaría el ir advirtiendo si es la misma problemática, si está involucrado el precepto en relación con el cual hubo diferencia de votos, yo los citaré a la próxima sesión que tendrá verificativo el próximo lunes a las once horas en punto y habiéndose agotado el tiempo que tenemos destinado para la sesión de Pleno.

Se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)